

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Armenia Q., septiembre treinta de dos mil veintidós

Ejecutivo laboral, radicación: 630013105003201300388-00 Auto 311

INFORME SECRETARIAL: En relación con el proceso de la referencia, en la fecha, pasa a Despacho del señor Juez, demanda para dar trámite a ejecutivo Laboral. Sírvase proveer.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO  
Secretaria

Se procede a resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, en el cual se solicitó por la parte demandante:

Solicita se sirva iniciar proceso ejecutivo por obligación de ser en contra de la ESCUELA DE ADMINISTRACION Y MERCADOTECNIA "EAM", a efectos que se proceda a realizar el pago del valor obtenido por concepto de cálculo actuarial, tal y como se ordenó en sentencia.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

En la sentencia proferida en enero 28-29 de 2015, y dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado con el número 003-2013-00388, promovido por ALBERTO DURAN NAFFAH en contra de la ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN Y MERCADOTECNIA DEL QUINDIO Y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a fin de que se le reconociera el pago de las prestaciones adeudadas, se resolvió:

*“ PRIMERO: DECLARAR que entre el señor ALBERTO DURAN NAFFAH y la ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN Y MERCADOTECNIA DEL QUINDÍO, existieron varios contratos de trabajo que se ejecutaron en los siguientes periodos: Julio a Noviembre de 1995, Febrero 9 a Junio 14 de 1996, Julio 29 a Noviembre 30 de 1996, Febrero 28 a Junio 30 de 1997, Julio 21 a Octubre 31 de 1997, Febrero 28 a Diciembre 15 de 1998, Febrero 9 a Junio 30 de 1999, Julio 26 a Diciembre 15 de 1999, Febrero 1 a Junio 15 de 2000, Julio 24 a Noviembre 30 de 2000, Enero 15 a Diciembre 16 de 2001, Enero 14 a Diciembre 15 de 2002, Enero 13 a Diciembre 15 de 2003. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN Y MERCADOTECNIA DEL QUINDÍO, a efectuar el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones a favor del señor ALBERTO DURAN NAFFAH, ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por los siguiente periodos, los cuales se deberán hacer conforme a la asignación salarial que percibía para cada periodo según certificación obrante a folios 33 a 37, con la advertencia que del valor de estos aportes corresponde al actor el pago del porcentaje que por Ley está a cargo del trabajador, los periodos son: Julio a Noviembre de 1995, Febrero 9 a Junio 14 de 1996, Julio 29 a Noviembre 30 de 1996, Febrero 28 a Junio 30 de 1997, Julio 21 a Octubre 31 de 1997, Febrero 28 a Diciembre 15 de 1998, Febrero 9 a Junio 30 de 1999, Julio 26 a Diciembre 15 de 1999, Febrero 1 a Junio 15 de 2000, Por Julio de 2000: 6 días; por Agosto de 2000: 27 días; y por Octubre de 2000: 15 días, Enero 15 a Diciembre 16 de 2001, Enero 14 a Diciembre 15 de 2002, Enero 13 a Septiembre de 2003 y 15 días de octubre del mismo año. TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, efectuar el cálculo actuarial para establecer el monto que se debe cancelar por los aportes indicados en el numeral anterior, discriminando el valor a cargo del empleador y del trabajador de acuerdo a los porcentajes de ley, y ponerlo en conocimiento de la ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN Y MERCADOTECNIA DEL QUINDÍO, y del DEMANDANTE, para lo cual se le concede un término de un mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia. CUARTO: DECLARAR que el señor ALBERTO DURAN NAFFAH es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, por ello se hace acreedor a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. QUINTO: ORDENAR como consecuencia de la anterior decisión, que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, una vez reciba el pago de la*

cotizaciones adeudadas por la ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN Y MERCADOTECNIA DEL QUINDÍO a favor del demandante y realizada la imputación respectiva a la historia laboral, expida la Resolución, liquide y pague la pensión por vejez al señor ALBERTO DURAN NAFFAH a partir del 10 de Agosto de 2010, por satisfacer las exigencias dispuestas por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año. SEXTO: Como consecuencia de la anterior decisión, ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- reconozca y pague a favor del señor ALBERTO DURAN NAFFAH, el Retroactivo Pensional, por las mesadas que le corresponde, debidamente indexadas desde el 10 de Agosto de 2010, y hasta que se haga efectivo el pago. SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo dicho en la parte motiva. OCTAVO: CONDENAR en costas procesales a las Entidades demandadas ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN Y MERCADOTECNIA DEL QUINDÍO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, y a favor del demandante señor ALBERTO DURAN NAFFAH, para la correspondiente liquidación que realice la Secretaría del Juzgado en su momento, se debe incluir la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$5.154.800) que corresponde a las agencias en derecho. NOVENO: DISPONER que se agote el grado jurisdiccional de consulta, para lo cual tendrá que remitirse el expediente para ante la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia. DÉCIMO: La presente sentencia queda notificada a las partes en estrados y se hace saber que contra la misma procede el recurso de apelación”.

La sentencia fue apelada, y mediante acta del 31 de julio de 2015 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Sala Civil Familia Laboral resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia calendada el 29 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, el cual quedará así: “Condenara la Escuela de Administración de Mercadotecnia del Quindío, a efectuar el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones a favor del señor Alberto Duran Naffah, ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por los siguientes periodos, los cuales se deberán hacer conforme a la asignación salarial que percibía para cada periodo según certificación obrante a folios 33 a 37 del expediente, con la advertencia que el valor de estos aportes corresponde al actor el pago del porcentaje que por ley está a cargo del trabajador. Entre el 1° de julio y el 30 de noviembre de 1995, 21,42 semanas, entre el 9 de febrero y el 14 de junio de 1996, 18 semanas, entre el 29 de julio y el 30 de noviembre de 1996, 17,42 semanas, entre el 28 de febrero y el 30 de junio de 1997, 17,28 semanas, entre el 21 de julio y el 31 de octubre de 1997, 14,42 semanas, entre el 28 de febrero y el 15 diciembre de 1998, 40,85 semanas, entre el 9 de febrero y el 30 de junio de 1999, 2028 semanas, entre el 1 de febrero y el 15 de junio de 2000, 19,28 semanas, en el segundo semestre del año 2000: 6 días de julio, 27 días de agosto y 24 días de octubre, periodos q equivalen a 12,57 semanas, entre el 15 de enero y el 16 de diciembre de 2001, un total de 47,42 semanas, entre el 14 de enero y el 15 de diciembre de 2002 un total de 47,42 semanas y entre el 13 de enero al 30 de septiembre de 2003, mas 15 días de octubre, que suman un total de 36,85 semanas. SEGUNDO: Revocar los numerales cuarto, quinto y sexto de la decisión de primera instancia, para en su lugar absolver a la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones, de la liquidación y pago de la prestación por vejez reclamada por el actor. TERCERO: Modificar el numeral octavo del fallo de primer grado en el sentido de condenar en costas procesales de primera instancia a favor del actor y a cargo de la Escuela de Administración y Mercado del Quindío. Igualmente condenar a costas procesales al demandante y a favor del Colpensiones. Tásense en su oportunidad. CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la decisión de primer grado. QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia. SEXTO: En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen”.

El art. 100 del C. P. T. establece que puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una decisión judicial en firme.

De ahí que conforme a esta norma legal, en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, la sentencia y autos contenidos en este juicio, prestan mérito ejecutivo, pues de ellos se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible.

Así mismo el artículo 306 del Código General del proceso, el cual se aplica por remisión que hace el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, establece que cuando en una sentencia haya condena al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación se puede adelantar el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario dentro del mismo expediente, para lo que no se requiere formular demanda, y basta con la petición para que se profiere el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia de aquella.

De otra parte, el artículo 430 del C.G.P establece que el juez librará mandamiento de pago cuando se presente la demanda con arreglo a la ley y acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra la ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN Y MERCADOTECNIA "EAM" por la suma INICIAL de \$45.051.176,56 Mcte; correspondiente al valor del cálculo actuarial, que fue condenada dicha entidad, en favor del señor ALBERTO DURAN NAFFAH, valor liquidado al 31 de enero de 2019. Dichos dineros deberán ser girados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, con fines de reajuste pensional a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, entidad que viene reconociendo la pensión al señor NAFFAH.

SEGUNDO: SE REQUIERE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a fin de que a llegue al Despacho el cálculo actuarial actualizado del señor ALBERTO DURAN NAFFAH, luego de lo cual se adicionará el mandamiento de pago.

TERCERO: Sobre las costas de este proceso se resolverá en su oportunidad

CUARTO: No se ordene pago de perjuicio alguno, toda vez que estos no fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia objeto del mandamiento ejecutivo.

QUINTO: IMPRÍMASE a la demanda presentada el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, consagrado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESELE a la parte enjuiciada, con el cuidado que la mayoría de las medidas cautelares se realicen, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, antiguo decreto 806 de 2022, para lo cual la parte ejecutante deberá aportar al Despacho oportunamente, las evidencias de los envíos respectivos y se surtirá el traslado, en los términos del inciso 3° del artículo 8 ibidem, Además, entéresele, que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra.

SEPTIMO: Se le reconoce personaría amplia y suficiente a la abogada MARTHA LUCIA GARCIA URIBE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41911941 y T.P.No. 186.111 del CSJ. Para que represente los intereses del ejecutante de conformidad a lo establecido en los artículos 74 y 75 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Dario Giraldo Giraldo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dea0304a62cc491ada016e2eda3dede78b72c8944024c4de52d0e95eb537e49**

Documento generado en 03/10/2022 02:18:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**